



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental.**

"2023, año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

**REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR,
ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O
OCUPANTE DEL [REDACTED]
[REDACTED] CON DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED]**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO:

PFPA/23.2/2C.27.1/00016-21

RESOLUCIÓN NÚM.: PFPA/23.5/2C.27.1/003-23

En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los tres días del mes de enero de dos mil veintitrés, visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, en el que se integra procedimiento administrativo de inspección instaurado a nombre del establecimiento denominado [REDACTED]

[REDACTED], REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL [REDACTED], CON DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, se emite resolución al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. - En fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se emitió orden de inspección número PFPA/23.2/2C.27.1/00020/2021, suscrita por el Encargado de Despacho de la anteriormente denominada Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, ahora denominada Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos; Ing. Javier Martínez Silvestre, donde se ordenó realizar visita de inspección al establecimiento denominado [REDACTED]

REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL [REDACTED] CON DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED], con el objeto de verificar que la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, manejo, almacenamiento, recolección, transporte, acopio, tratamiento, incineración y/o disposición final de Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos que genera en sus actividades en la prestación de servicios de atención a la salud; así como el cumplimiento a la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección Ambiental-Salud Ambiental-Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos-Clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; en materia de atmosfera, por la operación de sistemas de tratamiento e incineración



**2023
Francisco
VILLA**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



de residuos peligrosos biológico infecciosos; así como el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-098-SEMARNAT-2002, Protección ambiental- incineración de residuos, especificaciones de operación y límites de emisión de contaminantes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de octubre de 2004; así como identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que hayan provocado por el manejo de residuos peligrosos biológico infecciosos.

SEGUNDO.- Con fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, en atención a la orden de inspección a que se refiere el resultando inmediato anterior, los CC. Paola Lizama Recendiz e Israel Sánchez Pastrana en su carácter de inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, constituidos física y legalmente en el establecimiento denominado [REDACTED] ubicado en [REDACTED] y una vez que los Inspectores Federales a cargo de la diligencia se identificaran con las credenciales que al efecto expide esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, marcada con los números 00701 y 00485, expedidas con fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno y primero de septiembre de dos mil veinte respectivamente, con vigencia del veintitrés de marzo de dos mil veintiuno y primero de septiembre de dos mil veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno ambas identificaciones, procedieron a iniciar la diligencia de inspección con el [REDACTED] en su carácter de [REDACTED], acreditándolo con su dicho, instaurándose al efecto el acta de inspección número **17-07-07-2021.FOLIO: 20.**

TERCERO.- Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, de conformidad con las irregularidades observadas en la visita de inspección de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno mencionada en el punto que antecede, con fundamento en el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se notificó al establecimiento denominado [REDACTED] **REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADI Y/O OCUPANTE DEL [REDACTED], CON DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED]**, el inicio de procedimiento administrativo número PFPA/23.5/2C.27.1/00066-22 de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, instaurado en su contra, así como el plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta Autoridad Federal.

CUARTO.- En fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, se emitió orden de inspección número PFPA/23.2/2C.27.1/00070/2022, suscrita por el Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos; Ing. Javier Martínez Silvestre, donde se ordenó realizar visita de verificación al establecimiento denominado [REDACTED] **REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADI Y/O OCUPANTE DEL [REDACTED]** con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento denominado [REDACTED] haya dado cumplimiento a las medidas correctivas señaladas en el acuerdo TERCERO dentro del acuerdo de inicio de procedimiento número PFPA/23.5/2C.27.1/066-22 de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Por lo que con fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, en atención a la orden de inspección a que se refiere en líneas inmediatas anteriores, el C. Israel Sánchez Pastrana, constituido física y legalmente en el establecimiento denominado [REDACTED], ubicado en [REDACTED], y una vez que el Inspector Federal a cargo de la diligencia se identificara con la credencial que al efecto expide esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, marcada con el número PFPA/02024, expedida con fecha cinco de agosto de dos mil veintidós, con vigencia del cinco de agosto de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, procedió a iniciar la diligencia de inspección con el [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del establecimiento inspeccionado acreditándolo con su dicho, instaurándose al efecto el acta de inspección número **17-07-10-2022 FOLIO: 71**.

QUINTO. - Mediante proveído número PFPA/23.5/2C.27.1/080-22 de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorgó al establecimiento denominado [REDACTED] **REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL [REDACTED] CON DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED]**

[REDACTED] el plazo de tres días hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue notificado por rotulón en un lugar visible de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos el día doce de diciembre de dos mil veintidós, mismo que surtió sus efectos el día trece del mismo mes y año, sin que el establecimiento interesado hubiera hecho uso del derecho que le fuera conferido.

SEXTO. - Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el expediente administrativo en que se actúa se dictan los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- El Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, de conformidad con el oficio PFPA/1/016/2022 de fecha 28 de julio de 2022, firmado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera; con fundamento en los Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XXIV, XXVII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO apartado B) y E) numeral 16 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece, de aplicación de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Reglamento, toda vez que únicamente cambio de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia, la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27 tercer párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Artículos 1º, 2º, 4º, 5º fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6º, 37 TER, 109 Bis 1, 110, 111 fracción VI, 111 Bis, 113, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 101 y 104 de la Ley General para la Prevención y gestión integral de los residuos, así como artículos 154 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el numeral 9.1 de la Norma oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, *Protección ambiental- Salud Ambiental- Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos- Clasificación y especificaciones de manejo*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003, en materia de atmósfera por la operación de sistemas de tratamiento e incineración de residuos peligrosos biológico infecciosos, así como el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-098-SEMARNAT-2002, *Protección ambiental- Incineración de residuos, especificaciones de operación y límites de emisión de contaminantes*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de octubre de 2004; 1, 2, 12, 14, 16, 19, 61, 72, 76, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2 fracción III, 10, 13, 14, 17 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Artículo Primero Incisos b) y e), Punto 16 y artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

II.- Como consta en el acta de inspección número 17-07-07-2021 FOLIO: 20 de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, levantada ante la presencia del [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del establecimiento inspeccionado, se circunstanciaron los siguientes hechos u omisiones:

I.- *Infracción prevista en los artículos 40, 41, 42, 47, 48, 65, 101 y 106 fracciones II y XXIV de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos 46 fracciones V, VII y IX, 71 fracción I y 82 fracción I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las cuales consisten en:*

1. El establecimiento denominado [REDACTED] **REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL** [REDACTED], no cuenta con almacén temporal de Residuos Peligrosos, ya que los contenedores de dichos residuos, como son medicamentos caducos y pilas alcalinas, los colocaron dentro de su almacén temporal de Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos, lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42, 65 y 106 fracción II, XIII, XV, y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en correlación a los numerales 46 fracciones V, VII y IX, así como por el artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
2. El establecimiento denominado [REDACTED] **REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL** [REDACTED]



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

UBICADO EN:

[REDACTED] respecto a sus Bitácoras de Generación de Residuos Peligrosos del periodo enero-diciembre 2020 y enero-junio 2021, esta no es llenada en su totalidad, omitiendo los siguientes campos:

- Nombre del residuo
- Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén
- Nombre del responsable técnico de la bitácora.

Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 47 y 106 fracción II y XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Al acta de inspección antes citada se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE INSPECCION. - VALOR PROBATORIO. - De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán. - Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.
RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA. - DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION. - Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos

Revisión No. 111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos. - Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez. - Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

Se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 46 párrafo segundo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar las actas números **17-07-07-2021 FOLIO 20** y **17-07-10-2022 FOLIO 71**, de fechas diecisiete de junio de dos mil veintiuno y diecisiete de octubre de dos mil veintidós, respectivamente, el cual se transcribe a continuación:

Artículo 46. Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.



2023
**Francisco
VILLA**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal.

EL RESALTADO ES PROPIO.

III.- Mediante escritos de fechas veinticuatro de junio, dieciocho de agosto ambos del año dos mil veintiuno, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, recibidos en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos en mismas fechas, suscritos por la [REDACTED], en su carácter de Representante Legal del establecimiento denominado [REDACTED], sin acreditar dicha personalidad; mediante los cuales manifiesta lo que a su derecho conviene en relación a los hechos motivo del procedimiento que se ventila, por lo que se admite y se agregan a los autos del presente procedimiento administrativo el escrito de mérito, para todos los efectos legales correspondientes, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 42, 43, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 160 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En mérito de lo anterior, con fundamento en el artículo 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias presentadas como medios de prueba las cuales consisten en:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en impresión a color del formato SEMARNAT-07-017-REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS, Anexo 16.4, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas en el cual se observa la clasificación de los



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

residuos que estima generar, teniendo la categoría de pequeño generador, documental que se admite conforme a derecho, lo anterior con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los diversos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Documental que fue presentada a fin de demostrar que el establecimiento denominado [REDACTED], REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL [REDACTED] CON DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] cuenta con su registro como generador de residuos peligrosos y se encuentra en la categoría de pequeño generador, sin embargo, dicho formato de tramite no corresponde a los documentos que le fueron solicitados por esta autoridad a través del acuerdo de inicio de procedimiento, por lo que dicho documento no ayuda ni beneficia a la inspeccionada con la finalidad de tratar de subsanar o desvirtuar alguna de las irregularidades que fueron detectadas por los inspectores durante la diligencia de inspección efectuada el día diecisiete de junio de dos mil veintiuno y a la misma no puede otorgársele pleno valor probatorio en virtud de que la misma fue presentada en copia simple y solamente serán tomadas como indicios en tanto no se encuentren administradas a otros medios de prueba que permitan perfeccionarlas.

El criterio adoptado con anterioridad se robustece con el sustentado por nuestro más alto tribunal en la siguiente jurisprudencia:

«Época: Novena Época; Registro: 192109; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 68, abril de 2000; Materia(s): Común Tesis: 2ª/J.32/200; Página: 127.

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles».

2.- DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en impresión a color de la bitácora de residuos peligrosos, la cual se observa se encuentra sin requisitar, documental que se admite conforme a derecho, lo anterior con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Administrativo en relación con los diversos 93 fracción III, 133, 197, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Documental que fue presentada a fin de demostrar que el establecimiento denominado [REDACTED], REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL [REDACTED] CON DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED] que sus bitácoras de residuos peligrosos cuentan con todos los elementos mencionados en el artículo 71 fracción I del Reglamento, documento que si bien no se encuentra debidamente requisitado, le beneficia a la inspeccionada a fin de demostrar el cumplimiento a las medidas correctivas impuestas en el acuerdo de inicio de procedimiento de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós y al cual se le otorga pleno valor probatorio.

3.- DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en copia simple a color de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con números:

- 96493
- 96282
- 96301
- 99176
- 135900
- 136066
- 127850
- 127990
- 130393
- 130576
- 130908
- 131056
- 131172
- 131334
- 132109
- 132270
- 77606, sin requisitar
- 77608, sin requisitar
- 76950
- 130751

Los cuales en su mayoría cuentan con firma y sello de recibido de parte de la empresa destinataria [REDACTED] y corresponden a los periodos de enero a octubre de dos mil veinte, enero y abril a mayo de dos mil veintiuno, documentales que se admiten conforme a derecho, lo anterior con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los diversos 93 fracción III, 133, 197, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Documentales que fueron presentadas a fin de demostrar que el establecimiento denominado [REDACTED], REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL [REDACTED] CON DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED], realiza la disposición de los residuos



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



peligrosos generados a través de una empresa prestadora de servicios autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin embargo, dichos manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos no corresponde a los documentos que le fueron solicitados por esta autoridad a través del acuerdo de inicio de procedimiento, por lo que dichos documentos no ayudan ni benefician a la inspeccionada con la finalidad de tratar de subsanar o desvirtuar alguna de las irregularidades que fueron detectadas por los inspectores durante la diligencia de inspección efectuada el día diecisiete de junio de dos mil veintiuno y a las mismas no puede otorgárseles pleno valor probatorio en virtud de que las mismas fueron presentadas en copias simples y solamente serán tomadas como indicios en tanto no se encuentren adminiculadas a otros medios de prueba que permitan perfeccionarlas.

El criterio adoptado con anterioridad se robustece con el sustentado por nuestro más alto tribunal en la siguiente jurisprudencia, el cual se tiene como transcrito como si a la letra se tratase.

«Época: Novena Época; Registro: 192109; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 68, abril de 2000; Materia(s): Común Tesis: 2ª/J.32/200; Página: 127. **COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO**»

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia simple a color del acta de extravío de documentos expedida por la Sindicatura Municipal, sección Juzgado Cívico, firmada por el C. Juez Cívico en Turno Lic. José Luis Silva Díaz, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno, documental que se admite conforme a derecho, lo anterior con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los diversos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Documental que fue presentada a fin de demostrar que el establecimiento denominado [REDACTED], REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL [REDACTED], CON DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED], realizó los trámites que considero pertinentes a fin de hacer constar que contaba con diversos manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos anterior a su extravío, sin embargo, dicha documental no corresponde a los documentos que le fueron solicitados por esta autoridad a través del acuerdo de inicio de procedimiento, por lo que dichos documentos no ayudan ni benefician a la inspeccionada con la finalidad de tratar de subsanar o desvirtuar alguna de las irregularidades que fueron detectadas por los inspectores durante la diligencia de inspección efectuada el día diecisiete de junio de dos mil veintiuno y a la misma no puede otorgársele pleno valor probatorio en virtud de que la misma fue presentada en copia simple y solamente será tomada como indicio en tanto no se encuentre adminiculada a otros medios de prueba que permitan perfeccionarlas.

El criterio adoptado con anterioridad se robustece con el sustentado por nuestro más alto tribunal en la siguiente jurisprudencia, el cual se tiene como transcrito como si a la letra se tratase.

«Época: Novena Época; Registro: 192109; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 68, abril de 2000; Materia(s): Común Tesis: 2ª/J.32/200; Página: 127. **COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO**»



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



5.- DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en impresión a color de Certificado de Destrucción Fiscal de Residuos Peligrosos de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, emitida por la empresa [REDACTED], documental que se admite conforme a derecho, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 93 fracción III, 133, 197, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Documental que fue presentada a fin de demostrar que el establecimiento denominado [REDACTED], **REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL [REDACTED], CON DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED]**, derivada de la disposición de sus residuos peligrosos generados, los denominados "medicamento caduco" tiene como destino final la destrucción fiscal a través de una empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin embargo, dicha documental no corresponde a los documentos que le fueron solicitados por esta autoridad a través del acuerdo de inicio de procedimiento, por lo que dichos documentos no ayudan ni benefician a la inspeccionada con la finalidad de tratar de subsanar o desvirtuar alguna de las irregularidades que fueron detectadas por los inspectores durante la diligencia de inspección efectuada el día diecisiete de junio de dos mil veintiuno y a la misma no puede otorgársele pleno valor probatorio en virtud de que la misma fue presentada en copia simple y solamente será tomada como indicio en tanto no se encuentre administrada a otros medios de prueba que permitan perfeccionarlas.

El criterio adoptado con anterioridad se robustece con el sustentado por nuestro más alto tribunal en la siguiente jurisprudencia, el cual se tiene como transcrito como si a la letra se tratase.

«Época: Novena Época; Registro: 192109; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 68, abril de 2000; Materia(s): Común Tesis: 2ª/J.32/200; Página: 127. **COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO**»

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia simple a color del oficio número [REDACTED] folio y/o número de bitácora [REDACTED] de fecha primero de julio de dos mil veintiuno, expedido por el Biólogo Juan Ramón Acosta Cebreros, Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales en favor del establecimiento denominado [REDACTED] en el cual se actualizan los residuos peligrosos generados por dicha empresa y conserva su categoría de pequeño generador, documental que se admite conforme a derecho, lo anterior con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los diversos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Documental que fue presentada a fin de demostrar que el establecimiento denominado [REDACTED], **REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL [REDACTED], CON DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED]**, cuenta con el documento por el cual se realizó la modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por incorporación de nuevos residuos, conservando la categoría de pequeño generador; sin embargo, dicha documental no corresponde a los documentos que le fueron solicitados por esta autoridad a través del acuerdo de inicio de procedimiento, por lo que



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



dichos documentos no ayudan ni benefician a la inspeccionada con la finalidad de tratar de subsanar o desvirtuar alguna de las irregularidades que fueron detectadas por los inspectores durante la diligencia de inspección efectuada el día diecisiete de junio de dos mil veintiuno y a la misma no puede otorgársele pleno valor probatorio en virtud de que la misma fue presentada en copia simple y solamente será tomada como indicio en tanto no se encuentre administrada a otros medios de prueba que permitan perfeccionarlas.

El criterio adoptado con anterioridad se robustece con el sustentado por nuestro más alto tribunal en la siguiente jurisprudencia, el cual se tiene como transcrito como si a la letra se tratase.

«Época: Novena Época; Registro: 192109; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 68, abril de 2000; Materia(s): Común Tesis: 2ª/J.32/200; Página: 127. **COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO**»

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia simple del formato "Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos SEMARNAT-07-031" con fecha de solicitud del día veinte de junio de dos mil veintiuno, homoclave del formato FF-SEMARNAT-093, el cual cuenta con fecha de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha veintidós del mismo mes y año, documental que se admite conforme a derecho, lo anterior con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los diversos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Documental que fue presentada y de conformidad con las manifestaciones realizadas en su escrito de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, a fin de demostrar que la [REDACTED] se desarrolla como representante legal del establecimiento denominado [REDACTED], **REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL [REDACTED] CON DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED]** tomando en consideración las manifestaciones vertidas por la inspeccionada:

"A continuación me permito exhibir los documentos de su dependencia gubernamental, SEMARNAT-07-031, HOMOCLOVE Del formato FF-SEMARNAT-093; I Datos Generales en el Recuadro I. Datos Generales, numeral 9 "Representante Legal (de ser el caso)" donde se describe el nombre de la [REDACTED] y para acreditar su personalidad de representante legal, mismo formato en la página 3, numeral 20, "Documentación que se anexa" 20.1 Identificación Oficial vigente para personas físicas y representantes legales. Original y copia simple, 20.2 Acta constitutiva para el caso, de personas morales, Original o copia certificada y copia simple para cotejo; 20.3 Original y copia simple para cotejo del documento con el que se acredita la representación legal del promovente. Todo esto fue entregado en su momento para validación de su personalidad ante la instancia que rige dichos permisos. Y como evidencia se anexa 1 copia con sello SEMARNAT fecha 22 de junio de 2021"

Al respecto de lo anteriormente manifestado, se le hace de conocimiento al establecimiento inspeccionado que después de realizada una búsqueda en los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos



no se encontró documento alguno que acredite de manera fehaciente que la [REDACTED] ha sido designada como representante legal del establecimiento denominado [REDACTED] **REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL [REDACTED]** [REDACTED], en ese orden de ideas y conforme a lo expresado por la inspeccionada, si bien la misma menciona que dichos documentos fueron presentados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dicha dependencia es independiente a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, por lo que no se tienen acceso a las documentales presentadas en dicha dependencia y las mismas no fueron aportadas ante esta autoridad, por lo cual únicamente se tiene el carácter indiciario de su desempeño como representante legal del [REDACTED], toda vez que no se acredita la personalidad con la que comparece la [REDACTED] ante este procedimiento administrativo mediante la presentación del original o copia fotostática certificada de los documentales que menciona la acreditan con la personalidad que ostenta, tal como se prevé en los artículos 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que se hizo de conocimiento del establecimiento denominado [REDACTED], **REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL [REDACTED]** **[REDACTED], CON DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED]**, a través del acuerdo **SEXTO** del acuerdo de inicio de procedimiento de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, por lo que dichos documentos no ayudan ni benefician a la inspeccionada con la finalidad de tratar de acreditar la personalidad de la [REDACTED]

8.- DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en dos registros fotográficos impresos a color de diversas áreas del establecimiento inspeccionado entre las cuales se observan;

- Toma a un espacio cerrado, el cual en su puerta se observa colocado un letrero con la leyenda "ALMACEN TEMPORAL RP" y la colocación de un extintor a su lado
- Se observan tres contenedores de plástico con tapa, con letreros que contienen las siguientes leyendas "PELIGRO! MEDICAMENTO CADUCO T-O" "PELIGRO! CRISTAL T-SO4" "PELIGRO! PILAS T-SO4"

Documentales que se admiten conforme a derecho, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 93 fracción III, 133, 203, 210-A primer párrafo y 217 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Documental que fue presentada a fin de demostrar que el establecimiento denominado [REDACTED], **REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL [REDACTED]**, **[REDACTED], CON DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED]**, cuenta con un área destinada como almacén temporal de residuos peligrosos y clasifica de manera correcta sus residuos peligrosos, documental que le beneficia a la inspeccionada a fin de demostrar el cumplimiento a las medidas correctivas impuestas en el acuerdo de inicio de procedimiento de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós y al cual aun si bien se ha establecido que la misma beneficia al establecimiento



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

inspeccionado no puede otorgársele pleno valor probatorio, en virtud de que para que hagan prueba plena deben contar con la certificación que acredite las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ella, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

"ARTÍCULO 217.-El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial."

9.- DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en copias simples de los documentos denominados "BITACORA DE RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO INFECCIOSOS" correspondientes a las siguientes fechas:

- Diciembre 2020 la cual se observa sin ingreso
- Noviembre 2020, la cual se observa sin ingreso
- Octubre 2020, la cual se observa sin ingreso
- Septiembre 2020, la cual se observa sin ingreso
- Agosto 2020, la cual se observa sin ingreso
- Julio 2020, la cual se observa debidamente llenada
- Junio 2020, la cual se observa sin ingreso
- Mayo 2020, la cual se observa sin ingreso
- Abril 2020, la cual se observa sin ingreso
- Marzo 2020, la cual se observa sin ingreso
- Febrero 2020, la cual se observa sin ingreso
- Enero 2020, la cual se observa sin ingreso
- Junio 2021, la cual se observa sin ingreso
- Mayo 2021, la cual se observa sin ingreso
- Abril 2021, la cual se observa sin ingreso
- Marzo 2021, la cual se observa sin ingreso
- Febrero 2021, la cual se observa sin ingreso
- Enero 2021, la cual se observa debidamente llenada

Documentales que se admiten conforme a derecho, lo anterior con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los diversos 93 fracción III, 133, 197, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Documental que fue presentada a fin de demostrar que el establecimiento denominado ~~XXXXXXXXXX~~ **REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL** ~~XXXXXXXXXX~~ **CON DOMICILIO UBICADO EN** ~~XXXXXXXXXX~~, en sus bitácoras de residuos peligrosos cuentan con todos los elementos mencionados en el artículo 71 fracción I del Reglamento, documentos en los cuales se observa que en diversos periodos de tiempo no cuentan con ingresos y los



correspondientes al mes de julio de dos mil veinte y enero de dos mil veintiuno se encuentran debidamente llenadas, dichas documentales le benefician a la inspeccionada a fin de demostrar el cumplimiento a las medidas correctivas impuestas en el acuerdo de inicio de procedimiento de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós y a las cuales se les otorga pleno valor probatorio.

10.- DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en copia simple de constancia de situación fiscal de fecha doce de abril de dos mil veintidós expedida en favor del establecimiento denominado [REDACTED], con RFC [REDACTED], documental que se admite conforme a derecho, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 93 fracción III, 133, 197, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Documental que fue presentada a fin de demostrar las condiciones económicas del establecimiento denominado [REDACTED], **REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL [REDACTED], CON DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED]**, documental que será valorada al momento de imponer una sanción.

11.- DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en copias simples de diversas constancias de cursos impartidos por el establecimiento denominado [REDACTED], los cuales se enlistan a continuación:

- Curso de primeros auxilios, en el cual se anexaron las listas de asistencia a dicho curso
- Depresión en el contexto de la pandemia por Covid, en el cual se anexaron las listas de asistencia a dicho curso
- Lo que el médico no oncólogo debe saber del cáncer, en el cual se anexaron las listas de asistencia a dicho curso
- Mujeres avanzando rompiendo limitantes, en el cual se anexaron las listas de asistencia a dicho curso
- Heridas clasificación y tratamiento, en el cual se anexaron las listas de asistencia a dicho curso
- Enfermedad vascular cerebral (EVC), en el cual se anexaron las listas de asistencia a dicho curso
- Detección oportuna de cáncer de próstata, en el cual se anexaron las listas de asistencia a dicho curso
- Impulsando la lactancia materna: apoyando y educando, en el cual se anexaron las listas de asistencia a dicho curso
- Cardiopatía Isquémica

Documental que se admite conforme a derecho, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 93 fracción III, 133, 197, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Documentales que fueron presentadas a fin de demostrar las condiciones sociales y culturales del establecimiento denominado [REDACTED], **REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL [REDACTED], CON DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED]**, documental que será valorada al momento de imponer una sanción.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Por cuanto a las manifestaciones realizadas por el establecimiento denominado [REDACTED], REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL [REDACTED] CON DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED], a través de la [REDACTED] en su presunto carácter de representante legal, en las cuales estableció lo siguiente:

"En respuesta a este segundo punto téngase citado a bien recibir como evidencia copia de la visita el acta de inspección num. 17-07-07-2021 Folio 20 de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, con orden de inspección PFPA/23.2/2C.27.1/00020/2021 en donde dice que la visita tendrá como objeto verificar física y documentalmente que la unidad Hospitalaria haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de Residuos Peligrosos, en lo referente a la generación, manejo, almacenamiento, recolección, transporte, acopio, tratamiento, incineración y/o disposición final de RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO INFECCIOSOS, que genera en sus actividades en la prestación de servicios de atención a la salud; así como el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-202 Protección ambiental- Salud ambiental- Residuos peligrosos biológico- infecciosos- clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero del 2003 en materia de atmosfera, por la operación de sistemas de tratamiento e incineración de residuos peligrosos biológico infecciosos; así como el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-098-SEMARNAT-2002, Protección ambiental Incineración de residuos, especificaciones de operación y límites de emisión de contaminantes etc.etc. páralo que se anexa copia de la visita de inspección.

Toda vez que dicha irregularidad no queda notificada en el momento de la visita de inspección motivo por el cual tenga bien a considerar para el [REDACTED] el termino de desvirtuar las irregularidades observadas al momento de la inspección... (sic)"

Al respecto se hace de su conocimiento que dicha irregularidad se hizo de su conocimiento en la foja 13 de 22 del acta de inspección número 17-07-07-2021 folio 20 de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno en el cual se estableció:

"Respecto a este numeral, el visitado exhibe en este acto bitácoras de RPBI y RP, del periodo enero-diciembre 2020 y enero-junio 2021, de las cuales se desprende que, si cuentan con todas las características que se describen en los incisos del presente numeral, sin embargo los rubros siguientes: Nombre del Residuo, Señalamiento de la Fase de Manejo Siguiendo a la salida del almacén y nombre del responsable técnico de la bitácora, no son debidamente requisitados, se anexa copia simple a la presente acta de inspección de dichas bitácoras consistentes en 303 hojas tamaño carta impresas por ambas caras y se identifica como **ANEXO 5...**"

EL RESALTADO ES PROPIO

Por lo que se hace constar que dicha irregularidad se le hizo de su conocimiento desde la visita de inspección y se le reitero en el acuerdo de inicio de procedimiento de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós por no haber sido desvirtuada.



2023
Francisco
VIALA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



IV.- En este orden de ideas, es de señalarse que una vez revisados los autos del expediente que se resuelve, no obra documento alguno mediante el cual el establecimiento denominado [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL [REDACTED] CON DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED] haya ofrecido pruebas y manifestaciones diferentes a las ya señaladas, con relación a los hechos y omisiones señaladas en el acta de inspección número 17-07-07-2021 FOLIO: 20, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, por lo cual se procede a analizar los hechos y omisiones señalados:

1.- Con relación a la irregularidad consistente en que durante la visita de inspección de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, el establecimiento denominado [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL [REDACTED] CON DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED], no cuenta con almacén temporal de Residuos Peligrosos, ya que los contenedores de dichos residuos, como son medicamentos caducos y pilas alcalinas, los colocaron dentro de su almacén temporal de Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos, lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42, 65 y 106 fracción II, XIII, XV, y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en correlación a los numerales 46 fracciones V, VII y IX, así como por el artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Es de señalarse que durante los cinco días a que se refiere el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no ofreció prueba alguna para desvirtuar la irregularidad observada, por lo que mediante oficio número PFPA/23.5/2C.27.1/066-22, de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, se ordenó iniciar procedimiento administrativo en su contra, otorgándole un término de quince días para ofrecer pruebas y formular manifestaciones, ordenando como medida correctiva la siguiente:

1.- El establecimiento denominado [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED], deberá implementar de manera inmediata un espacio destinado como almacén temporal de Residuos Peligrosos, el cual deberá contar con todas las características señaladas en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debiendo presentar ante esta Oficina de Representación Ambiental de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en un término de 05 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, evidencia documental que acredite haber dado cumplimiento a las medidas mencionadas en líneas anteriores, lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42, y 106 fracción II, XIII, XV, y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en correlación a los numerales 46 fracciones V y IX, así como por el artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Asimismo, en autos del presente procedimiento se advierte que en fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, el establecimiento denominado [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL [REDACTED] CON DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED]



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

[REDACTED] compareció a procedimiento a través de la [REDACTED] en su presunto carácter de representante legal, mediante el cual presenta como pruebas documentales; dos registros fotográficos impresos a color de diversas áreas del establecimiento inspeccionado entre las cuales se observan; Toma a un espacio cerrado, el cual en su puerta se observa colocado un letrero con la leyenda "ALMACEN TEMPORAL RP" y la colocación de un extintor a su lado; Se observan tres contenedores de plástico con tapa, con letreros que contienen las siguientes leyendas "PELIGRO! MEDICAMENTO CADUCO T-O" "PELIGRO! CRISTAL T-SO4" "PELIGRO! PILAS T-SO4".

Aunado a lo observado en la visita de verificación de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós en la cual se estableció en el acta número **17-07-10-2022 FOLIO 71**, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos pudieron constatar lo siguiente: "Respecto a este numeral, se realiza un recorrido en compañía del visitado y sus dos testigos de asistencia por el almacén temporal de residuos peligrosos, observando en este acto que se trata de un área que cuenta con un letrero con la leyenda "Almacén Temporal de Residuos Peligrosos", en el interior se observa un anaquel metálico, con varias secciones en las cuales se encuentran colocados contenedores de plástico transparentes en donde se contienen los residuos peligrosos que generan, identificados con etiquetas que contienen la siguiente información: nombre del residuo peligroso contenido, característica de peligrosidad y área de generación, cuenta con puerta de acceso con candado y piso de concreto, a un costado de la entrada se encuentra con extintor de polvo químico seco, tipo ABC de 4.5 kilogramos de capacidad, se toma evidencia fotográfica y se anexa a la presente acta..."

En virtud de lo transcrito en el párrafo anterior, se tiene que el establecimiento inspeccionado **CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual se concluye que el establecimiento denominado [REDACTED], **REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL [REDACTED], CON DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED], SUBSANA, PERO NO DESVIRTUA** tal omisión, en razón de que debió contar con un espacio establecido como almacén temporal para los residuos peligrosos que genera y se observa que la evidencia de su implementación fue presentada posterior a la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, no obstante, la obligación que corresponde al [REDACTED], **REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL [REDACTED], CON DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED]**

[REDACTED] se encuentra contenida en los artículos 40, 41, 42, 65 y 106 fracción II, XIII, XV, y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en correlación a los numerales 46 fracciones V, VII y IX, así como por el artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, misma que fue observada al momento de la visita de inspección vulnerando en consecuencia dichos preceptos legales, siendo procedente con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en los cuales se establece la facultad para imponer como sanción la multa de **veinte a cincuenta mil** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, tomando en consideración con fundamento en el párrafo segundo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el grado de cumplimiento a la medida correctiva antes descrita, se considerará como atenuante al momento de dictar la sanción correspondiente esta autoridad determina imponer por dicha



2023
Francisco
VILA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
DEFORRESTACIÓN Y EL AMBIENTE

irregularidad al establecimiento denominado [REDACTED],
**REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO
Y/O OCUPANTE DEL [REDACTED], CON DOMICILIO UBICADO EN**

[REDACTED] una **MULTA** de **\$25,017.20** (VEINTICINCO MIL DIECISIETE PESOS 20/100 M.N.) equivalente a 260 unidades de medida y actualización correspondiente al año dos mil veintidós, la cual se estableció en un valor de \$96.22, conforme al artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, esto en virtud de que si bien dio cumplimiento a la medida ordenada por esta autoridad y subsano la misma dicho cumplimiento se dio de manera posterior incluso a la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento, siéndole que debió contar con un espacio destinado como almacén temporal para sus residuos peligrosos de forma previa a la visita de inspección de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

Sirviendo de apoyo los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señaló lo siguiente:

Registro No. 179586

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Enero de 2005

Página: 150

Tesis: 1a. /J. 125/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción Y, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Época: Quinta Época

Registro: 376650

Instancia: Cuarta Sala

Tipo de Tesis: Aislada



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo LXXII

Materia(s): Laboral

Tesis:

Página: 3795

MULTAS EXCESIVAS, CALIFICACION DE LAS.

La teoría defendida por el mayor número de tratadistas, consiste en dejar al criterio prudencial del juzgador, en cada caso particular, la calificación de si una multa es excesiva o no. Este criterio es de aceptarse por ser más jurídico y justo, dado que no es posible establecer una norma general que atienda a las condiciones económicas de cada infractor, que en definitiva es la única que puede tenerse en cuenta para valorizar con equidad el carácter de la multa aplicada. Ahora bien, el Juez, para decidir en justicia sobre el exceso de la cuantía de una multa, debe tener presente en cada caso especial estos dos elementos fundamentales: que exista correspondencia entre la cuantía de la multa y la fortuna y condiciones económicas del infractor, y que la sanción pecuniaria esté en proporción con el valor del negocio en que se cometió la infracción que se castiga; por tanto, no puede decirse que una multa sea excesiva, si durante la tramitación del juicio no se comprobaron esos dos elementos, pues no basta la simple afirmación del quejoso, para poder obtener convicción sobre el particular.

Amparo en revisión en materia de trabajo 1604/42. Gaona Olivo Antonio. 8 de mayo de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Hermilo López Sánchez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Época: Quinta Época

Registro: 334210

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XLVIII

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 757

MULTA EXCESIVA.

En el texto constitucional respectivo, solo quedó consignada la prohibición de imponer multas excesivas, pero sin darse la definición de ellas, ni establecer normas que bastaran para calificar las sanciones pecuniarias, en los casos que se presentaran en la práctica. Por otra parte, el concepto exacto del Constituyente, no puede conocerse, debido a que en la sesión respectiva del congreso en que se votó el artículo 22, no llegó a tratarse la cuestión ni el dictamen de la comisión que lo formuló, contiene ideas sobre el particular. Por tanto, para establecer un criterio sobre la fijación de las multas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia adopta la teoría que consiste en dejar el criterio prudencial del juzgador, en cada caso particular, la calificación de si una multa es excesiva o no, debido a que este criterio es el más jurídico y justo, dado que no es posible establecer una norma general que atienda a las condiciones económicas de cada infractor, que, en definitiva, es la única circunstancia que puede tenerse en cuenta para valorar con equidad el carácter de la multa aplicada; sin que pueda admitirse la tesis de que el criterio para juzgar si una multa es excesiva o no, depende de la aplicación del máximo o mínimo que fije la ley, en correspondencia con la gravedad de la infracción, pues aun en el caso de que se aplique el mínimo, la multa podría ser excesiva para una persona, por el reducido valor de su patrimonio, y para otra no, por la cuantía de sus bienes, por lo que, para imponerla, debe tenerse presente en cada caso, dos elementos fundamentales: que exista correspondencia entre la cuantía de la multa y la fortuna y condiciones económicas del infractor, y que la sanción pecuniaria esté en proporción con el valor del negocio en que se cometió la infracción que se castiga.

Amparo administrativo en revisión 2329/32. Verdugo Eulogio. 14 de abril de 1936. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Agustín Aguirre Garza no intervino en la vista de este asunto, por las razones que constan en el acta del día. Relator: Agustín Gómez Campos.

Época: Novena Época





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Registro: 202700

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Abril de 1996

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.3o.8 A

Página: 418

MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL).

El artículo 22 de la Constitución General constriñe a la autoridad con determinadas prohibiciones entre las que se encuentra la multa excesiva, debiéndose entender por esto, todas aquellas sanciones pecuniarias que rebasen el límite de lo ordinario y razonable; esté en desproporción con la gravedad del ilícito fiscal, ya sea por sus consecuencias, como por las condiciones en que se cometió o por el monto de la cantidad cuya contribución se omitió; que resulten desproporcionadas con el monto del negocio; y por último, que esté en desproporción con la capacidad económica del multado. Lo anterior es lógico si se toma en cuenta que la finalidad que persigue este tipo de sanciones es además de intimidatoria, la de evitar la reincidencia de los infractores, mas no la de terminar con sus patrimonios, a lo cual se llegaría de aceptarse la imposición de multas que rebasen la capacidad económica. Ahora bien, la única forma de evitar la imposición de sanciones pecuniarias irrazonables o desproporcionadas, que contraríen la disposición constitucional, es otorgándole a la autoridad pleno arbitrio para valorar la gravedad del ilícito, el monto del negocio y las condiciones económicas del infractor, además para imponer las sanciones que considere justas, dentro de un mínimo y un máximo, por lo que debe concluirse que todas aquellas leyes o preceptos legales que no concedan a las autoridades esas facultades, aunque sea implícitamente, y a menos, claro está, que la multa autorizada sea mínima como las contempladas en el artículo 21 constitucional o sus equivalentes en tratándose de personas morales, violan la garantía contenida en el artículo 22 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 629/95. Fraccionadora Industrial del Norte, S.A. de C.V. 10 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Alberto Alejandro Herrera Lugo.

Amparo directo 856/95. Combustibles de Oriente, S.A. de C.V. 5 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 691/95. Francisco J. Hinojosa Gutiérrez. 14 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II-Julio, Pleno, tesis 9/95, página 5.

2.- Con relación a la irregularidad consistente en que durante la visita de inspección de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, el establecimiento denominado [REDACTED]

[REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] respecto a sus Bitácoras de Generación de Residuos Peligrosos del periodo enero-diciembre 2020 y enero-junio 2021, esta no es llenada en su totalidad, omitiendo los siguientes campos:

- Nombre del residuo
- Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén
- Nombre del responsable técnico de la bitácora.



Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 47 y 106 fracción II y XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Es de señalarse que durante los cinco días a que se refiere el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no ofreció prueba alguna para desvirtuar la irregularidad observada, por lo que mediante oficio número PFPA/23.5/2C.27.1/066-22, de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, se ordenó iniciar procedimiento administrativo en su contra, otorgándole un término de quince días para ofrecer pruebas y formular manifestaciones, ordenando como medida correctiva la siguiente:

2.- El establecimiento denominado [REDACTED], REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL [REDACTED], deberá presentar ante esta Oficina de Representación Ambiental de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos en un término de **05 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído; evidencia documental respecto a su Bitácora de Residuos Peligrosos del periodo enero-diciembre 2020 y enero-junio 2021 de que las mismas serán llenadas en su totalidad, incluyendo los campos tales como:

- Nombre del residuo
- Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén
- Nombre del responsable técnico de la bitácora.

Documentos con los que debió contar al momento de la visita de inspección, lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 46, 47 y 106 fracción II y XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Asimismo, en autos del presente procedimiento se advierte que en fecha en fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, el establecimiento denominado [REDACTED], REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL [REDACTED], CON DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED], compareció a procedimiento a través de la [REDACTED] en su presunto carácter de representante legal, mediante el cual presenta como pruebas documentales; copias simples de los documentos denominados "BITACORA DE RESIDUOS PELIGROSOS BIOLOGICO INFECCIOSOS" correspondientes a las siguientes fechas:

- Diciembre 2020 la cual se observa sin ingreso
- Noviembre 2020, la cual se observa sin ingreso
- Octubre 2020, la cual se observa sin ingreso
- Septiembre 2020, la cual se observa sin ingreso
- Agosto 2020, la cual se observa sin ingreso
- Julio 2020, la cual se observa debidamente llenada
- Junio 2020, la cual se observa sin ingreso
- Mayo 2020, la cual se observa sin ingreso
- Abril 2020, la cual se observa sin ingreso



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



- Marzo 2020, la cual se observa sin ingreso
- Febrero 2020, la cual se observa sin ingreso
- Enero 2020, la cual se observa sin ingreso
- Junio 2021, la cual se observa sin ingreso
- Mayo 2021, la cual se observa sin ingreso
- Abril 2021, la cual se observa sin ingreso
- Marzo 2021, la cual se observa sin ingreso
- Febrero 2021, la cual se observa sin ingreso
- Enero 2021, la cual se observa debidamente llenada

Los cuales se observa cuentan con todos los requisitos establecidos en el artículo 71 fracción I del Reglamento para la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Aunado a lo observado en la visita de verificación de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós en la cual se estableció en el acta número **17-07-10-2022 FOLIO 71**, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos pudieron constatar lo siguiente: "Respecto a este numeral, el visitado exhibe en este acto Bitácora de Residuos Peligrosos del periodo enero-diciembre 2020 y enero-junio 2021, de las cuales se desprende que los siguientes rubros: Nombre del residuo, señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, y Nombre del responsable técnico de la bitácora, si se encuentran debidamente requisitados, se anexa copia simple a la presente acta consistente en dieciocho hojas y se identifica como ANEXO 2..."

En virtud de lo transcrito en el párrafo anterior, se tiene que el establecimiento inspeccionado **CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual se concluye que el establecimiento denominado [REDACTED], REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL [REDACTED] CON DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED], SUBSANA, PERO NO DESVIRTUA tal omisión, en razón de que debió contar con sus bitácoras de residuos peligrosos con todos los rubros debidamente requisitados previo a la visita de inspección de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, si bien la inspeccionada mediante escrito de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno presento impresión a color de la bitácora de residuos peligrosos en la cual se observa cuenta con todos los rubros establecidos en el artículo 71 fracción I del Reglamento para la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la misma se presentó sin requisitar y se aprecia que la evidencia de su correcto llenado fue presentado posterior a la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, no obstante, la obligación que corresponde al **HOSPITAL CENTER VISTA HERMOSA, S.A. DE C.V., REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL HOSPITAL CENTER VISTA HERMOSA, S.A. DE C.V., CON DOMICILIO UBICADO EN AVENIDA TEOPANZOLCO, NUMERO 211, INTERIOR 401, C.P. 62290, CUERNAVACA, ESTADO DE MORELOS**, se encuentra contenida en los artículos 40, 41, 46, 47 y 106 fracción II y XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, misma que fue observada al momento de la visita de inspección vulnerando en consecuencia dichos preceptos legales, siendo procedente con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en los cuales se establece la facultad para imponer como sanción la multa de **veinte a cincuenta mil** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



sanción, tomando en consideración con fundamento en el párrafo segundo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el grado de cumplimiento a la medida correctiva antes descrita, se considerará como atenuante al momento de dictar la sanción correspondiente esta autoridad determina imponer por dicha irregularidad al establecimiento denominado [REDACTED]

[REDACTED], REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL [REDACTED], CON DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] una **MULTA ATENUADA** de \$19,244.00 (DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 200 unidades de medida y actualización correspondiente al año dos mil veintidós, la cual se estableció en un valor de \$96.22, conforme al artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

Sirviendo de apoyo los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se señalaron en el punto inmediato anterior, con los rubros siguientes: "**MULTAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS. -**", "**MULTAS EXCESIVAS, CALIFICACION DE LAS.**", "**MULTA EXCESIVA.**", "**MULTAS EXCESIVAS. (ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL).**", y que por economía procesal se omite su transcripción, teniéndose por reproducidas como si a la letra se insertasen.

En consecuencia, y derivado del estudio a la totalidad de constancias que integran el presente procedimiento administrativo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, sanciona al [REDACTED]

[REDACTED], REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL [REDACTED], CON DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] con una **MULTA TOTAL** de \$44,261.20 (CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS, 20/100 M.N.), equivalente a 460 unidades de medida y actualización correspondiente al año dos mil veintidós, la cual se estableció en un valor de \$96.22 conforme al artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

V.- Toda vez que ha quedado acreditado la comisión de la infracción cometida por el establecimiento denominado [REDACTED], REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE,

DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL [REDACTED], CON DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED],

[REDACTED] a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

a). - **LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CONSIDERANDO PRINCIPALMENTE LOS SIGUIENTES CRITERIOS: LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE EN LA SALUD**





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
DEFENSA AL AMBIENTE

PÚBLICA; LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS; LA AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD Y, EN SU CASO, LOS NIVELES EN QUE SE HUBIERAN REBASADO LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE:

La **primera infracción** respecto a que el establecimiento denominado [REDACTED], no cuenta con almacén temporal de Residuos Peligrosos, ya que los contenedores de dichos residuos, como son medicamentos caducos y pilas alcalinas, los colocaron dentro de su almacén temporal de Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos, **SE CONSIDERA GRAVE**, en virtud de que las características de peligrosidad que poseen los medicamentos caducos y pilas alcalinas son diferentes a las que puedan resultar de los residuos peligrosos biológico infecciosos y debe evitarse la mezcla de residuos peligrosos que puedan ser incompatibles y generar una mayor contaminación, debiendo almacenarse y clasificarse de manera correcta en un espacio adecuado como es un almacén temporal para los residuos peligrosos y otro para los residuos peligrosos biológico infecciosos el cual debe contar con los elementos referidos en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, garantizando así un manejo adecuado de los residuos peligrosos que genere la Unidad Hospitalaria Inspeccionada, aun si no se realizan visitas de inspección de parte de esta autoridad, es decir, el cumplimiento y funcionamiento de conformidad con la normatividad es obligación del establecimiento inspeccionado.

La **segunda infracción** respecto a que el establecimiento denominado [REDACTED], respecto a sus Bitácoras de Generación de Residuos Peligrosos del periodo enero-diciembre 2020 y enero-junio 2021, esta no es llenada en su totalidad, omitiendo los siguientes campos: Nombre del residuo, Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén y Nombre del responsable técnico de la bitácora, **SE CONSIDERA GRAVE**, ya que dichas bitácoras permiten indicar los movimientos de entrada y salida del almacén de dichos residuos, así como llevar un registro del volumen mensual y/o anual generados, además presenta especificaciones técnicas para su manejo, lo que genera mayor confianza en la manipulación de los mismos, y si no son llenadas en su totalidad y de conformidad a la normatividad ambiental el manejo adecuado de los residuos peligrosos se ve afectado pudiendo generar una mayor afectación.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

"ARTÍCULO 4º."

[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Típic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

b). - EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACITOR:

Con relación a dicho criterio mediante escrito de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, el establecimiento denominado [REDACTED], REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL [REDACTED] CON DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED]



2023
FRANCISCO
VILLA



compareció a procedimiento a través de la [REDACTED] en su presunto carácter de representante legal, aportando como medios de prueba para acreditar las condiciones económicas, sociales y culturales de su representada las documentales consistentes en copia simple de la constancia de situación fiscal emitida por el Servicio de Administración Tributaria y copias simples de diversas constancias relacionadas a cursos de capacitación impartidos por el establecimiento inspeccionado derivado de la contingencia sanitaria SARS-COVID19, en los cuales se observa que la unidad hospitalaria inspeccionada [REDACTED], con RFC [REDACTED] inicio sus operaciones el día siete de septiembre de dos mil once, contando con el estatus de activo, teniendo como actividades económicas; Hospitales del sector privado dedicados a otras especialidades médicas que requieran título de médico conforme a las leyes en un porcentaje del 80%, laboratorios médicos y de diagnóstico pertenecientes al sector privado en un porcentaje del 10% y preparación y venta de comida y antojitos en general en un porcentaje del 10%, con lo cual no se acredita una imposibilidad económica para el pago de una multa por violaciones a la normatividad ambiental, sino que únicamente se establecen las actividades que desarrolla; por cuanto a los cursos que impartió el establecimiento inspeccionado únicamente se acreditan sus condiciones culturales y sociales, no así la imposibilidad del [REDACTED] **REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL [REDACTED], CON DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED]** para sufragar la multa impuesta por esta autoridad; elementos antes citados que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos toma en consideración al momento de imponer la sanción, y de prueba suficiente, con los cuales se acredita su posibilidad para sufragar el monto de la sanción impuesta derivada del incumplimiento a la normatividad ambiental que le fuera imputado en el acuerdo de inicio de procedimiento, del cual quedó debidamente notificado, como ha quedado precisado en el RESULTANDO TERCERO de la presente.

c). - EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del establecimiento denominado [REDACTED], **REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL [REDACTED], CON DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED]** dentro de los dos últimos años, a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente; en los que se acredite violación a la normatividad aplicable en materia de residuos peligrosos, de lo que se concluye que **NO ES REINCIDENTE**, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

d). - EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado [REDACTED], **REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL [REDACTED], CON DOMICILIO**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

UBICADO EN

es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento denominado **REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL** **CON DOMICILIO UBICADO EN**

si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en el artículo 106 fracciones II, XIII, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes descritos, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

e). - EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

Al haber dado cumplimiento de forma correctiva a la normatividad ambiental federal vigente el establecimiento denominado [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL [REDACTED] CON DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED], dejó de realizar los trámites y acciones necesarias ante la autoridad competente, lo que implica que si esta Autoridad Administrativa no hubiese actuado dentro del ámbito de su competencia y haber solicitado al infractor el cumplimiento de sus obligaciones contenidas en los preceptos señalados, el inspeccionado hubiese seguido actuando sin haber dado cumplimiento estricto a lo ordenado por la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos, así como su Reglamento, mismas que han quedado precisadas en los considerando anteriores, obteniendo un beneficio económico al no realizar las gestiones necesarias con la finalidad de dar el debido cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, mismas que le fueron señaladas a través del punto TERCERO del Acuerdo de inicio de procedimiento número PFP/23.5/2C.27.1/066-22, de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós.

VI.- Mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, la Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 140 de la Ley General de Salud; 4 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 6, fracción XXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales determinó:

"ARTÍCULO PRIMERO. Se hace del conocimiento del público en general, que, a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que conforme a sus atribuciones les compete la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, conforme se indica a continuación:

...

VII. En las oficinas de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, y

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día 19 de septiembre de 2022.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN

SEGUNDO. Se abrogan los Acuerdos emitidos por esta Dependencia del Ejecutivo Federal publicados con fechas 24 de marzo; 06, 17 y 30 de abril; 24 de agosto; 09 de octubre y 31 de diciembre, todos de 2020; 25 de enero, 26 de mayo y 30 de julio, todos de 2021.

TERCERO. Los días y horas señalados en los artículos Primero y Segundo del presente Acuerdo, para efectos de la presentación de los trámites y servicios en las respectivas Unidades Administrativas que se indican, son con excepción de aquellos señalados como inhábiles en términos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2021 y los del año 2022, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de diciembre de 2021, así como las disposiciones legales y administrativas aplicables al caso concreto, que lo sustituyan..."

Por lo antes expuesto y fundado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Morelos, procede a resolver de la siguiente manera:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se impone al establecimiento denominado [REDACTED] **REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL [REDACTED], CON DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED]**

una **MULTA TOTAL de \$44,261.20 (CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS, 20/100 M.N.)**, equivalente a 460 unidades de medida y actualización correspondiente al año dos mil veintidós, la cual se estableció en un valor de \$96.22 conforme al artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO IV** de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento al establecimiento denominado [REDACTED] **REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL [REDACTED] CON DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED]**, que, con el propósito de facilitar el trámite de pago ante las instituciones bancarias, la multa impuesta en el resolutivo inmediato anterior, deberá realizarse de manera electrónica:

- Ingresando a la página de internet http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos;
- Registrarse como usuario;
- Ingresar su nombre de usuario y la contraseña que haya elegido;
- Seleccionar el icono de PROFEPA;





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



- Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS;
- Deberá seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por PROFEPA; presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por PROFEPA;
- Consecuentemente, deberá seleccionar la entidad en la que se le sancionó;
- Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa y seleccionar "calcular pago"
- Posteriormente deberá seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla e imprimir o guardar la "hoja de ayuda", realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "hoja de ayuda".

Finalmente deberá presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, un escrito libre con la copia del pago realizado, informando sobre el mismo.

TERCERO. – Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al establecimiento denominado [REDACTED], **REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL [REDACTED] CON DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED]**

[REDACTED] que podrá solicitar la **CONMUTACIÓN** de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;

B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, tórnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Morelos, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos.

CUARTO. - Hágase del conocimiento al establecimiento denominado [REDACTED], REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL [REDACTED] CON DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] que el proyecto de conmutación podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.

B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.

C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.

D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.

E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto.

F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

EL PROYECTO DE INVERSIÓN SE DEBERÁ INICIAR UNA VEZ APROBADO EL MISMO, LO INVERTIDO CON ANTERIORIDAD NO SERÁ SUSCEPTIBLE DE ACREDITAR COMO INVERSIÓN.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

QUINTO.- Se le hace saber al establecimiento denominado [REDACTED], REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL [REDACTED], CON DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED],

[REDACTED], de conformidad con el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en un plazo de **quince días** hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que sea notificada la presente resolución.

Con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace de conocimiento al [REDACTED], REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL [REDACTED], CON DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED], que con independencia del recurso de revisión en contra de esta resolución procede también el juicio de nulidad, el cual se interpondrá directamente ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa con residencia en Avenida México Numero 710, Colonia San Jerónimo Lidice, Alcaldía Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad De México, en un plazo de **treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 fracción I apartado a) de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

No omitiendo mencionarle al [REDACTED], REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL [REDACTED], CON DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED], que puede presentar en contra de esta resolución el recurso de revisión o el juicio de nulidad, pero **no podrá presentar ambos de manera simultánea.**

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al establecimiento denominado [REDACTED],

[REDACTED], REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL [REDACTED], CON DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED],

[REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, ubicadas en Avenida



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Cauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

SÉPTIMO. - En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al establecimiento denominado [REDACTED], REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL [REDACTED] CON DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Cauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente al [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL [REDACTED], en el domicilio ubicado en [REDACTED], con fundamento en el artículo 167 BIS y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, entregando copia con firma autógrafa de la presente, para los efectos legales correspondientes.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL ING. JAVIER MARTÍNEZ SILVESTRE, SUBDELEGADO DE RECURSOS NATURALES, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO PFFA/1/016/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, FIRMADO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 17, 17 BIS FRACCIONES I Y II, 18 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL; ARTICULOS 1, 3 APARTADO B FRACCIÓN I, 4 PÁRRAFO SEGUNDO, 40, 42 FRACCIÓN VIII, 43 FRACCIONES V, X, XXXVI Y XLIX, 45 FRACCIÓN VII, 66 FRACCIONES VIII, IX, XI, XII, XIII Y LV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022; ARTICULO PRIMERO APARTADO B) Y E) NUMERAL 16 Y SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE, DE APLICACIÓN DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS SEGUNDO, PÁRRAFO SEGUNDO, Y SÉPTIMO, DEL "DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022, DEBIDO QUE EL ACUERDO CITADO NO SE OPONE A LO DISPUESTO EN EL NUEVO REGLAMENTO, TODA VEZ QUE ÚNICAMENTE CAMBIO DE DENOMINACIÓN A "OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL", DEJANDO INTOCADAS LAS ATRIBUCIONES A LAS ANTERIORMENTE CONOCIDAS COMO "DELEGACIONES", EN CONSECUENCIA LA SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL MENCIONADAS EN EL ACUERDO SE ENTIENDEN CONFERIDAS A ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE AGOSTO DE 2022, ARTÍCULOS 160, 161, 162, 164 Y 167 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE, 1, 2, 12, 14, 16, 19, 61, 72, 76, 79, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 101 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS; 154, 155, 156 Y 158 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.



REVISIÓN JURÍDICA

LIC. JOSÉ RUBÉN GÓMEZ GONZALEZ
ENCARGADO DE LA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

KRP

MULTA: \$44,261.20 (CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS, 20/100 M.N.),



2023
Francisco
VILLA